

Señores

FISCALIA GENERAL DE LA NACION (Oficina de asignaciones e intervención temprana de Bogotá, D.C.). -

Email: atencionusuario.bogota@fiscalia.gov.co

Bogotá, D.C.

REF: Denuncia penal contra **FRANCISCO SANTOS CALDERON**.
Presuntos delitos de: **INSTIGACIÓN A DELINQUIR, PANICO ECONÓMICO y CALUMNIA**

Respetado Señor Fiscal.

JUAN DIEGO ECHAVARÍA SANCHEZ, KARINA ESPINOSA OLVER, JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO, FABIO RAUL AMIN SALEME, JAIME ENRIQUE DURAN BARRERA, LAURA ESTER FORTICH SANCHEZ, CLAUDIA MARIA PEREZ GIRALDO, ALEJANDRO CARLOS CHACON CAMARGO, ALEJANDRO ALBERTO VEGA PEREZ, SOR BERENICE BEDOYA PEREZ, JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO, GUIDO ECHEVERRY PIEDRAHITA, JOSE DAVID NAME CARDOZO, JOHN MOISES BESAILE FAYAD, JULIO ELIAS CHAGUI FLOREZ, JUAN CARLOS GARCES ROJAS, ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ, JULIO ALBERTO ELIAS VIDAL, ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA, ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ y ANA PAOLA AGUDELO GARCIA, todos mayores de edad e identificados como aparecemos al pie de nuestras firmas, domiciliados en esta ciudad capital, en la actualidad **Senadores de la República**, en ejercicio del deber que nos imponen los artículos 95 de la Carta Política y 67 del Código de Procedimiento Penal, en nuestra condición de ciudadanos afectados como víctimas, en protección de nuestras familias y en garantía de estabilidad del orden económico y social, por medio del presente escrito formulamos denuncia penal contra **FRANCISCO SANTOS CALDERON**, persona expuesta públicamente

por su condición de vicepresidente de la República en el periodo 2006-2010 por los presuntos delitos ***Instigación a delinquir, Pánico económico y Calumnia***, que contemplan los artículos 348, 302 y 221 del Código Penal Colombiano, (Ley 599 de 2.000).

FUNDAMENTOS FACTICOS.

Señor Fiscal Instructor:

Previamente al desarrollo de esta denuncia, queremos informar a su Despacho:

Que la connotación de persona públicamente expuesta que ostenta el señor SANTOS CALDERON por su pasado político y el desempeño de altos cargos en el Estado, tiene la potencialidad de generar opinión pública y en específico, en las que sean sus seguidoras en redes sociales o afines a su ideario político.

En ese contexto específico el ejercicio de su derecho a opinar, a deliberar y a expresarse termina donde empieza el de los demás a vivir una vida libre de maltrato, discriminación y sin afectación de la tranquilidad y sosiego en ambientes personales, laborales o domésticos.

Sobre todo, sin la soterrada pendencia de que se imbuye a la comunidad cuando se nos acusa falsamente de participar en el robo de los ahorros pensionales de los trabajadores colombianos, lo cual, además de generar grave daño reputacional y probable afectación del orden económico y social -por la difusión de contenidos mediáticos que alteran la percepción de los aportantes al sistema general de seguridad social- puede causar pánico asociado a las expresiones a las cuales se hará alusión adelante.

Somos denunciantes de delitos contra La seguridad pública, el orden económico y social, como el de pánico económico anunciado y querellantes legítimos de la imputación falsa emitida por el indiciado, de que somos partícipes del robo de los ahorros pensionales o de las pensiones de los colombianos; desde luego nos expone públicamente al escarnio y a la potencial agresión social con imputaciones deshonrosas en una manifestación dolosa a través de las redes públicas y lo hace dirigiéndose en nuestra condición de Congresistas, invadiendo de facto con su actuar nuestra misión Constitucional y legal de elaborar las Leyes de la República.

La situación que se pone en conocimiento de la Fiscalía, repetimos, afecta nuestra honra y buen nombre; pero, además, constituye delito autónomo por afirmar falsamente que hemos robado el patrimonio de los pensionados o por pensionar... Y lo que es peor: En un país tan polarizado como el nuestro y con los tiempos que corren, nada raro sería que se atentara contra nuestra vida o integridad física por la motivación incendiaria y falsa difundida por el señor ex vicepresidente.

Y si lo inmediatamente anterior es cierto y coherente, el infundio calumnioso lanzado por **Santos Calderón** en contra nuestra, también llevó implícito a que este instigador determine a otras personas como instigadas o autores de manera dolosa a la realización de hechos violentos dolosos en nuestra humanidad o en la de nuestras familias, - incluida la tentativa de dicha violencia-, pues justamente cuando cuelga en cada fotografía de nosotros en la Red X: **"Expropió nuestra pensión. Cómplice de robo"** y en su fraseo expresa **"...NUNCA los olvides...Estos son los responsables. No los olvides. Circula estos por redes y marcha el 21 con su foto. En su ciudad y todo el país..."**, no está haciendo nada distinto que "Instigar a delinquir", específicamente para cometer conductas

relacionadas a ejercer violencia contra nosotros servidores públicos de elección popular (Art. 348 C.P.), apretada síntesis que más adelante desarrollaremos.

I.- HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES.

PRIMERO: FRANCISCO SANTOS CALDERON, en un evento transmitido en la red social **X** (antes Twitter) del día 17 de abril de 2024 lanzó en contra nuestra acusaciones falsas y temerarias, -adjuntando una fotografía de cada uno de nosotros con un subtitulo de: ***"Expropió nuestra Pensión. Cómplice de robo"*** y afirmando textualmente: ***"Estos te robaron tu pensión. NUNCA los olvides. Un robo a mano desarmada. ¿Tienes pensión? En 5 años vas a tener la mitad y en 10 no hay como pagarla. ¿Hoy cotizas? Olvídate de esa plata. Estos son los Ñ (sic) responsables. No los olvides. Circula estos por redes y marcha el 21 con su foto. En su ciudad (sic) y todo el país..."*** ... El lamentable infundio es visible a través del siguiente link:

<https://twitter.com/pachosantosc/status/1780616978664702359?s=48&t=cvqdK2r-BwyZg43BYoDXIQ>

La imagen digital de la publicación es la siguiente:



Lo resaltado está fuera del texto original de la red social, como puede verse, y es una transcripción literal de lo expresado en forma peligrosa y calumniadora por parte de nuestro denunciado **SANTOS CALDERON**.

El trino sin sustento fáctico ni legal o jurídico es simplemente una abusiva, mendaz, insidiosa, azuzadora, malsana, quisquillosa, grosera y vulgar opinión impregnada de maledicencia sectaria y sesgada para manifestar su posición en contra de nuestra natural y legítima función constitucional de hacer las Leyes de la república consultando los altos intereses de la Patria y limitado el ejercicio del poder secundario mediante la Ley de bancadas; quizás el señor Ex Vicepresidente **Santos Calderón** acomete y ataca nuestra función por el prurito de ser un

contradictor político en estos momentos álgidos de polarización política y social, lo cual no habla nada de bien de quien ha ostentado los grandes honores del estado.

SEGUNDO: Nuestro denunciado, a no dudarlo, cuando lanza su diatriba escrita y calumniosa en contra nuestra no hace nada diferente de atribuirnos en forma directa delito de Hurto delineado típicamente en el artículo 239 del C.P¹. como se aprecia en el contenido de la publicación de su red social X.

Dichas afirmaciones son objetiva y subjetivamente falsas. El indiciado Dr. Santos no puede afirmar, porque no ha ocurrido jamás, que hemos contribuido con el ejercicio nuestro cargo público en la ejecución de esa clase de conducta delictiva o cualquier otra.

El **Dr. SANTOS CALEDERON** jamás podrá probar sus imputaciones falsas; por lo tanto, deberá responder ante la jurisdicción penal por el concurso heterogéneo e instantáneo de conductas punibles por las cuales le denunciemos: Pánico Económico y Calumnia.

TERCERO: El **Dr. FRANCISCO SANTOS CALDERON**, al ejecutar el comportamiento mencionado, incursiona los espacios protegidos por el derecho penal de modo especial: Y es que además de lesionar nuestra honra y patrimonio moral, de modo simultáneo, ha incursionado deliberadamente a lesionar la Seguridad Pública con la infracción de "Instigación a delinquir" por el simple hecho de la emisión de las

¹ ARTÍCULO 239. HURTO. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses. La pena será de prisión de treinta y dos (32) meses a cuarenta y ocho (48) meses cuando la cuantía sea inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses cuando la cuantía sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

expresiones cuestionadas, lo cual también incurrió, posiblemente salvo mejor estimativo sustantivo en la conducta de **PÁNICO ECONÓMICO**.

II.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LOS DELITOS DENUNCIADOS.

2.1 La conducta de Pánico Económico se encuentra tipificada por el Artículo 302 del Código Penal, así:

Art. 302 Pánico económico. El que divulgue al público o reproduzca en un medio o en un sistema de comunicación público información falsa o inexacta que pueda afectar la confianza de los clientes, usuarios, inversionistas o accionistas de una institución vigilada o controlada por la Superintendencia Bancaria o por la Superintendencia de Valores o en un Fondo de Valores, o cualquier otro esquema de inversión colectiva legalmente constituido incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cin-cuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En las mismas penas incurrirá el que utilice iguales medios con el fin de provocar o estimular el retiro del país de capitales nacionales o extranjeros o la desvinculación colectiva de personal que labore en empresa industrial, agropecuaria o de servicios. La pena se aumentará hasta en la mitad, si como consecuencia de las conductas anteriores se produjere alguno de los resultados previstos.”

Y en su análisis² bien ha expresado el sector de la doctrina que ...

“se trata de un tipo penal en blanco, en el que se relacionaron comportamientos bien disímiles: la afectación de la confianza de los clientes, usuarios, *inversionistas o accionistas de una institución vigilada o controlada por la Superintendencia Bancaria por la Superintendencia de Valores o en un Fondo de Valores o cualquier otro esquema de inversión colectiva legalmente constituido, al igual que el provocar la fuga de capitales nacionales y extranjeros, o la desvinculación colectiva de personal que labore en empresa industrial, agropecuaria o de servicios, todo ello como consecuencia de la realización por parte del sujeto agente del punible de la divulgación al público*

² <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1072/1015>

de información falsa o inexacta, en un medio o sistema de comunicación público.

El pánico económico en la forma como se diseñó es un tipo de peligro, pues no exige que el resultado dañino o perjudicial se obtenga efectivamente. De otra parte, si el resultado propuesto se produce, la pena se aumentará hasta en la mitad”.

Es de rigor que el Estado- a cuyo cargo se encuentra la dirección de la economía nacional- por obligación constitucional³ deba proteger el orden económico y social contra toda suerte de atentados que puedan afectar su estabilidad o que tiendan a minar la confianza de la ciudadanía en la solidez de sus instituciones económicas, dentro de las cuales se encuentra el sistema pensional, pasible de sufrir incalculables perjuicios por la difusión de especies que pueden proyectar la idea en sus aportantes de que ***es mejor no aportar, o es mejor retirar los aportes, o no volver a pagarlos***, con lo cual, en últimas ocurriría el retiro masivo de los trabajadores de la compleja estructura del sistema de seguridad.

La conducta de pánico económico ya ha sido cometida por el Dr. Francisco Santos Calderón, e independientemente de su resultado no puede desconocerse que ha sido ampliamente difundida la información carente de objetividad y de todo asomo de crédito, en el sentido de que hemos robado a los aportantes del régimen...

Señor Fiscal: No por cantinflesca la afirmación del Dr. Santos (sostener en tiempo pasado que ha ocurrido el hurto del sistema pensional por la discusión actual de su reforma -la que tampoco ha ocurrido- es, en todo caso, un absurdo de difícil de explicar) es menos peligrosa: Asume por sentada la comisión del resultado punible y de ello surge que la

comunidad en general pueda hallarse o sentirse más segura económicamente mediante la elusión del pago de aportes, retiro, distracción de los mismos, etc... afectando de manera transversal además, el sistema bancario, el sistema de salud, el mínimo vital de los aportantes, etc...

También es una expresión que puede afectar al empresariado en cuanto obligados -como patronos- a sufragar esos aportes se inclinen por la guía ideológica que representa el Dr. Santos.

Y en este escenario, de los hechos que se denuncian, ya ocurrieron como un fenómeno jurídico que agota la conducta delictiva de pánico económico; el Dr. Santos Calderón ha divulgado y/o reproducido informaciones falsas; en el presente momento del día 18 de abril de 2024 (13:03) cuando se termina de redactar este texto, ha tenido ese "trino" por lo menos setenta y seis mil vistas, varios miles de reenvíos y también de respuestas...

2.2 El tipo penal de ***calumnia*** como medida de protección de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre nuestro y el de nuestras familias, constituyen derechos fundamentales que se protegen tanto en sede de tutela, como a través de las instancias penales y se estructuran en este sub lite con la publicación hecha el día y en la red respectiva por parte del señor FRANCISCO SANTOS CALDERON, por un canal oficial de comunicación como es la red social llamada X (Antes Twitter), la cual ha tenido miles de reproducciones, reenvíos y respuestas incrementando el nivel de difusión solamente en esa red social y en todos los medios masivos de comunicación del orden nacional del día 17 de abril, los cuales no relaciono por ser de público conocimiento y estar exentos de obligación de prueba.

³ Art. 334 Constitución Política

La delimitación que ha hecho la Jurisprudencia y la Doctrina sobre estos derechos fundamentales permite concluir que el buen nombre se refiere a la reputación de la persona como de la familia, mientras que la honra hace alusión al respeto que la persona y la familia merece por su propia condición de tal. Empero, la jurisprudencia constitucional no ha distinguido de manera absoluta ambos conceptos. En muchos casos, se indica que buen nombre es reputación, al igual que honra. De igual manera se encuentran decisiones en las cuales buen nombre y honra se refiere a la conducta en sociedad, sin precisar en qué se diferencian.

En la sentencia C-489 de 2002, con ocasión del estudio de aspectos normativos del tipo penal de **calumnia**, la Corte parece acoger la distinción entre reputación y respeto, para vincular el buen nombre al primero y la honra al segundo. Ello guarda estrecha relación con decisiones en las cuales se considera el derecho al buen nombre vinculado a una actividad exterior de la persona natural, en esta decisión la Corte considera que el buen nombre alude a la reputación de la persona, es decir, a la apreciación que la sociedad emite de la persona por su comportamiento en ámbitos públicos. Mientras que la honra, por su parte, se refiere a la valoración de comportamientos en ámbitos privados, así como la valoración en sí de la persona, luego es evidente la comisión de dichos atentados por parte de **SANTOS CALDERON** en contra de todos los componentes de nuestras familias.

Actualmente el derecho penal abarca diversas áreas y delitos tipificados en el Código Penal colombiano, los cuales están destinados a ejercer un orden jurídico y sancionar según sea el delito de cada caso. En Colombia, uno de los casos más comunes es el delito de calumnia, el cual es considerado como la estimación o la deferencia con la que cada persona, por su dignidad humana, debe ser tenida por los demás miembros de la

sociedad, ese lugar común se ha convertido en el refrán popular que se traduce en **"Calumniad, Calumniad, que de la calumnia algo queda"** y es justamente el propósito del señor **FRANCISCO SANTOS CALDERON** en contra nuestra y de la familia de cada de nosotros los denunciantes.

Ahora miremos como se estructura el **Delito de Calumnia**:

El delito de calumnia se define en el artículo 221 del Código Penal de Colombia como la **acusación falsa que realiza una persona hacia otra de una conducta típica**. No obstante, para que un acto sea considerado como un delito de calumnia debe contraer los siguientes aspectos:

Que se le atribuya un hecho delictuoso a una persona determinada o determinable.

El hecho delictivo atribuido debe ser falso.

Que el autor sepa de la falsedad.

Que el autor tenga la intención de realizar la imputación.

Por ser un delito que atenta contra la integridad y reputación de otra persona, el derecho penal lo sanciona desde dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses de prisión según sea el caso y una multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Aunque parezca un delito menor, **la calumnia** tiene consecuencias graves dentro del entorno social, ya que dar un anuncio falso puede dañar la integridad moral, económica y psicológica

de nosotros como víctimas, lo cual ha sucedido de manera grave a cada uno de nosotros y a nuestras familias.

Debemos ahora resaltar para evitar distorsiones de nuestra querella que, las ofensas calumniosas proferidas en contra nuestra por el querellado **SANTOS CALDERON** no constituye en modo alguno parte actuante del Derecho a la libertad de expresión, pues que, la libertad de expresión a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos y del ordenamiento constitucional colombiano, tal como plantean los Doctrinantes en materia penal sobre los tipos penales de injuria y calumnia pueden ser considerados, eventualmente, como una limitación a la libertad de expresión, aunque, en todo caso, esta cuestión no es del todo pacífica porque también puede defenderse la tesis que la injuria y la calumnia no hacen parte del ámbito protegido por esta libertad, pues ésta no cobija el derecho al insulto que, en definitiva sería la conducta reprimida al menos mediante el tipo penal de injuria, es decir, que las manifestaciones injuriosas estarían excluidas, desde un inicio, del haz de comportamientos protegidos por el derecho a la libre expresión, lo cual podría ser alegado en principio por nuestro denunciado SANTOS CALDERON, a lo cual no hay lugar pues este sujeto lo hace solo con el ánimo de perjudicarnos moral y políticamente, exponiéndonos a agresiones físicas y morales por parte del conglomerado social que atiende sus llamados a hacerlo.

Finalmente, señor Fiscal Instructor y de cara a las ofensas calumniosas proferidas por el señor **FRANCISCO SANTOS CALDERON** en contra nuestra debemos precisar que la integridad moral como la de nuestras familias próxima y la extensa, incluso la generación ya desaparecida, la seguiremos defendiendo a capa y espada pues jamás los suscritos ni nuestros consanguíneos han recibido sentencia condenatoria por delito alguno como tampoco por faltas disciplinarias, luego su moralidad que

hace parte de nuestros Derechos al patrimonio moral que también fue objeto de vulgar vulneración por parte de nuestro denunciado, ergo, existe regulación o mecanismos de protección de estos derechos: el honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen hasta después de la muerte de la persona que ostenta la titularidad de los mismos, aunque realmente no es un caso de transmisión mortis causa, simplemente el mecanismo que protege la memoria defuncti.

2.3 Finalmente, el delineado tipo penal que tanto en su precepto como en su sanción de ***Instigación a delinquir*** está contenido en el artículo 348 del Código represor y expresa literalmente: *"El que pública y directamente incite a otro u otros a la comisión de un determinado delito o género de delitos, incurrirá en multa. Si la conducta se realiza para cometer delitos de hurto calificado o agravado, daño en bien ajeno simple o agravado o cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII del Libro Segundo del Código Penal, la pena será de cuarenta y ocho (48) a (72) setenta y dos meses de prisión. Si la conducta se realiza para cometer cualquiera de las conductas de genocidio, homicidio agravado, desaparición forzada de personas, secuestro, secuestro extorsivo, tortura, traslado forzoso de población, desplazamiento forzado, homicidio o con fines terroristas, o violencia contra servidor público, la pena será de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses de prisión y multa de ochocientos (800) a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.* (Resaltado fuera del texto), ergo justamente señor Fiscal, nuestro denunciado ***Santos Calderón*** para estos precisos efectos adecuados típicamente se convirtió en un instigador de delito específico, pues fue la persona que a través de la Red pública X en forma directa determina a otras llamadas instigados o autores a que incursionen de manera dolosa a la realización de violencia física, verbal o moral, incluida aquí la tentativa de dicho delito de llegare a ocurrir. Así mismo debemos recordar que este tipo penal actualmente es reprimido y por las ***condiciones de seguridad que atraviesa el país***, aunados a los riesgos particulares que existen para determinados sectores de la

Comentario [GQ1]:

sociedad dada la polarización y el ejercicio de nuestras competencias Congresionales, por lo que fue necesario establecer una pena principal que de forma proporcional garantizara una mayor protección al bien jurídico tutelado y se envíe en forma eficaz un mensaje disuasivo para evitar la comisión de dichas conductas, además se enmarca en los denominados **"delitos de peligro"**, que afecta el bien jurídico de la **seguridad pública**, en la medida en que busca **incitar a otros a la comisión de conductas punibles** que, de llevarse a cabo como lo pretende el denunciado **Santos Calderón** mediante su publicación de X, se generarán afectación y daño a nosotros y lo que se pretende es evitar al tipificar la conducta acometida en cabeza de nuestro querellado que podamos predicar que estamos frente a un delito común, y que, si bien no lo expresa directamente la preceptiva arriba transcrita, es igualmente subsidiario por cuanto este se aplicará únicamente en el evento en que no concurren los supuestos de la determinación contenida en el Art.30.2 del Código Penal (De los partícipes) y que define la determinación como una forma de participación. De acuerdo con lo anterior, si se entiende la **instigación a delinquir** como un tipo penal y no como una forma de participación en la conducta punible, como lo es la determinación, resalta, a todas luces, que la pena de multa que se establece en la actualidad para dicho delito, resulta ajustada al principio de proporcionalidad, el cual, como se menciona a la capacidad de sopesar y medir la licitud de todo género de límites normativos de las libertades y de cualquier grupo de interpretaciones o aplicaciones de la legalidad que le restrinjan el ejercicio, desde un perfil concreto o desde un punto de mira determinado: el de la **inutilidad, no necesidad y desequilibrio del sacrificio**.

ELEMENTOS DE PRUEBA.

Le solicito respetuosamente al Señor Fiscal Instructor, si lo considera conveniente, incluir dentro de las pruebas a desarrollar, las siguientes:

1. Declaración Jurada de los suscritos querellantes, en forma presencial o virtual, como su Despacho lo estime conveniente.
2. Interrogatorio del señor **FRANCISCO SANTOS CALDERON** mayor de edad, casado con sociedad conyugal vigente y residente en Bogotá, conforme a lo que establece el Artículo 282...
3. Imagen digital de la afirmación calumniosa hecha a través de la red social **X** el día 17 de abril de 2024, manifestación donde hace las imputaciones o agresiones contra de nuestra integridad moral de nosotros como la de nuestras familias.

PRUEBAS DE OFICIO.

Las que el señor Fiscal Instructor considere necesarias, a fin de establecer la verdad material y probar la conducta criminal de mi denunciado.

NOTIFICACIONES

El querellado: En su página signada: ***x.com/pachosantosc*** o en los teléfonos que su Despacho ubicará.

Los suscritos querellantes: Carrera 7ª No 8-68 teles. 601-3823000 601-3824000, judiciales@senado.gov.co o www.senado.gov.co o en el correo electrónico signado al pie de nuestras respectivas firmas o a través del correo electrónico del abogado que desde ahora le estamos confiriendo amplio y suficiente para que nos represente en nuestra condición de víctimas.

Desde ya manifestamos que la presente querella como víctimas, con fundamento en el artículo 95 numeral 7 de la Constitución Nacional y bajo la gravedad de juramento afirmamos que no hemos interpuesto querellas por los mismos hechos ante ninguna otra autoridad judicial ni policial colombiana, la cual presentamos dentro del término de seis (6) meses de haber ocurrido los hechos, es decir, no se encuentra caducada nuestra querella.

Finalmente debemos manifestarle al Fiscal asignado que, para todos los efectos de nuestra representación judicial como víctimas, les estamos confiriendo desde ya Poder amplio y suficiente al Doctor **CARLOS FERNANDO SANCHEZ CASTRO**, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No 19.251.978 y Tarjeta Profesional No 29.710 del C.S de la J., con domicilio profesional en la Tras. 18 No 98-54 Of. 501 cel. 310-2071578 Email: rausann54@yahoo.com en la ciudad de Bogotá, D.C.

Con todo respeto, del Señor Fiscal Instructor.

JUAN DIEGO ECHAVARRIA SANCHEZ.

C.C. No

Email:

KARINA ESPINOSA OLVER.

C.C. No

Email:

JHON JAIRO ROLDAN AVENDAÑO.

C.C. No

Email:

FABIO RAUL AMIN SALEME.

C.C. No

Email:

JAIME ENRIQUE DURAN BARRERA.

C.C. No

Email:

LAURA ESTER FORTICH SANCHEZ.

C.C. No

Email:

CLAUDIA MARIA PEREZ GIRALDO.

C.C. No

Email:

ALEJANDRO CARLOS CHACON CAMARGO.

C.C. No

Email:

ALEJANDRO ALBERTO VEGA PEREZ.

C.C. No

Email:

SOR BERENICE BEDOYA PEREZ.

C.C. No

Email:

JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO.

C.C. No

Email:

GUIDO ECHEVERRY PIEDRAHITA.

C.C. No

Email:

JOSE DAVID NAME CARDOZO.

C.C. No

Email:

JOHN MOISES BESAILE FAYAD.

C.C. No

Email:

JULIO ELIAS CHAGUI FLOREZ.

C.C. No

Email:

JUAN CARLOS GARCES ROJAS.

C.C. No

Email:

ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ.

C.C. No

Email:

JULIO ALBERTO ELIAS VIDAL.

C.C. No

Email:

ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA.

C.C. No

Email:

ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ.

C.C. No

Email:

ANA PAOLA AGUDELO GARCIA.

C.C. No

Email:

